

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 8.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 9.802, de 22-1 47), ha sido aprobada la propuesta formulada por esta Junta provincial de Precios sobre los nuevos precios que han de regir en la provincia para la venta de harina destinada a panificación.

En su consecuencia, se hace público, para general conocimiento que, los precios publicados en circular de este organismo núm. 5, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 14 del actual, tendrán carácter definitivo, debiendo, por tanto, ajustarse, tanto fabricantes como industriales panaderos, a lo que en la misma se establece.

Soria 28 de enero de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, fabricantes e industriales panaderos y público en general. 255

Nota

Junta provincial de Precios

Relación de los artículos no intervenidos, sujetos a precio de tasa, con expresión de los actualmente vigentes para la venta al por mayor y al público:

ARTICULOS	Al por mayor Ptas. kg.	Al público Ptas. kg.
Carbón vegetal...	0 524	0 65
Id. para gasógenos.	0 91	1 05
Leña troceada....	0 17	0 20
Leche de vaca, (capital).....	"	1 40
Leche de vaca, provincia.....	"	1 20
<i>Frutas frescas</i>		
Brevas.....	1 35	1 85
Ciruelas ..	2 20	2 95
Higos ..	1 30	1 80
Higos chumbos....	0 50	1
Limón.....	1 45	1 95
Melocotón	2 20	3 15
Melón.....	0 95	1 45
Paraguayas... ..	2 35	3 10
Sandías	0 70	1 20

ARTICULOS	Al por mayor Pesetas	Al público Pesetas
Uvas.....	2 85	3 60
Cerezas.....	2 95	3 70
Albaricoques.....	1 80	2 55
Peras.....	5 70	6 70
Manzanas.....	5 70	6 70
Plátanos.....	3 907	4 55

Los precios de los plátanos se refieren a su venta en la capital, sufriendo un aumento de 0'05 pesetas en kilogramo para el resto de la provincia.

ARTICULOS	Al por mayor Ptas. kg.	Al público Ptas. kg.
<i>Verduras frescas</i>		
Acelgas.....	0 80	1 30
Calabacía.....	0 85	1 35
Calabazas	0 45	0 95
Cardo.....	0 85	1 35
Cebolla.....	1	1 50
Cebolletas.....	1 05	1 55
Repollos	0 90	1 40
Coliflor.....	0 80	1 30
Escarola.....	0 80	1 30
Espinacas	1 65	2 40
Nabos.....	0 50	1
Chiribías.....	0 80	1 30
Lechugas.....	0 60	1 10
Pimientos.....	2 80	3 55
Tomates.....	3 05	4 05

Las restantes clases de frutas y verduras que no figuran incluidas en la presente relación, gozan de libertad de precios de venta.

Carnes

Siguen vigentes los precios publicados en la circular de este Organismo núm. 46, publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 11 de Mayo de 1946, con la rectificación y aclaración contenidas en el de 18 del mismo mes.

Pescados frescos

Continúan en vigor los precios que establece la circular núm. 214, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 26 de Mayo de 1944, teniendo en cuenta las rectificaciones contenidas en los de 20 de Noviembre y 20 de Diciembre del mismo año.

Pescados frescos de Canarias

Se hallan en vigencia los precios que determina la circular núm. 285, publicada en el Boletín oficial de la provincia de 15 de Diciembre de 1944.

Observaciones.—A los precios de la

leña se rebajarán cincuenta pesetas por tonelada métrica cuando sea sin trocear; podrán aumentarse cincuenta pesetas en tonelada métrica por astillado y 0'50 pesetas en saco de cuarenta kilogramos en concepto de acarreo desde almacén a domicilio del consumidor.

En los precios de venta de las frutas y verduras no va incluido el importe de los arbitrios municipales, y en los de pescados frescos se hallan comprendidos estos impuestos.

Todos los precios detallados anteriormente tienen el carácter de topes máximos.

Soria 29 de enero de 1947.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. 257

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

(Continuación)

Artículo sexto. Se atribuye al Seguro de enfermedades profesionales la fiscalización y dirección de los reconocimientos médicos de todas las empresas incluidas en el grupo de neuroconiosis.

Queda derogada especialmente la orden de siete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno en cuanto se opone a este artículo, y las estadísticas que en la misma se previenen serán obligatoriamente remitidas a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, con arreglo al modelaje que facilitará a las empresas.

El Seguro de enfermedades profesionales cuidará de organizar el servicio sanitario, propio para la práctica de los reconocimientos médico correspondientes a estas industrias.

Artículo séptimo. En el Seguro de enfermedades profesionales serán incluidos obligatoriamente las empresas correspondientes a las industrias que se declaren causantes de las mismas.

Artículo octavo. Dado el carácter mutuo de este Seguro, la Junta Administrativa del Seguro de silicosis, creada por decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, extenderá su jurisdicción a todo el Seguro de enfermedades pro-

fesionales en el que se incluye aquella, denominándose en lo sucesivo Junta Administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales.

Será presidida por el Director de la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, con facultad de delegar en el Jefe del Servicio de este Seguro, y será integrada por los siguientes Vocales:

Un miembro de la Asesoría Técnica de Previsión, nombrado por la Dirección general del ramo.

Un representante de cada una de las ramas de industria obligadas al Seguro, que será designado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Organización sindical, formulada ante la Dirección general de Previsión.

Un representante de la Subsecretaría de Industria.

Un Asesor jurídico de la Caja Nacional, designado por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

El Jefe de los Servicios Médicos de la Caja Nacional.

El Jefe de los Servicios de Seguro de Enfermedades profesionales.

Artículo noveno. Serán facultades de la Junta administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales:

Primera. Formular ante el Ministerio de Trabajo, por conducto de la Dirección general de Previsión, las propuestas necesarias para el desenvolvimiento del plan de este Seguro y cumplimiento de las etapas de implantación del mismo.

Segunda. Proponer, asimismo, las modificaciones o mejoras del régimen general del Seguro, tanto en lo económico como en lo social.

Tercera. Informar con carácter preceptivo las propuestas de inclusión de industrias en el régimen del Seguro, objeto de este decreto.

Cuarta. Señalar el personal de cada industria afectado por el Seguro de enfermedades profesionales, y cuyo aseguramiento ha de ser obligatorio.

Quinta. Proponer a la Dirección general de Previsión la fijación de las cuotas de reparto, dentro de cada uno de los grupos, ramas y clases industriales afectados, así como los recargos a que se refiere el artículo doce.

Sexta. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de administración del Servicio.

Séptima. Examinar y aprobar las cuentas de rentas satisfechas por el Seguro.

Octava. Resolver sobre los recursos de reforma que se formulen por las empresas sobre liquidación de cuotas libradas por el Seguro, e informar los recursos de alzada que contra estos acuerdos se eleven a la Dirección general de Previsión.

Contra las resoluciones de la Dirección general de Previsión podrá interponerse recurso de alzada y en última instancia ante el Ministerio de Trabajo.

Novena. Resolver sobre las reclamaciones previas que se formulen conforme a lo dispuesto en el artículo décimoquinto de este decreto.

Artículo décimo. Los acuerdos de la Junta administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales serán comunicados al Ministerio de Trabajo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de haber sido adoptados, y no serán ejecutivos hasta que transcurran otras cuarenta y ocho horas desde la notificación. El Ministerio de Trabajo suspenderá los acuerdos de la Junta que considere perjudiciales al interés general de la nación, o que estime no se adaptan a la legislación en materia de seguros sociales.

Artículo undécimo. Al frente del Servicio de Seguro de enfermedades profesionales habrá un Jefe designado por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta de la Junta administrativa de aquel Seguro.

Artículo duodécimo. El régimen financiero del Seguro de enfermedades profesionales será el de reparto de rentas, sin perjuicio de que, a propuesta de su Junta administrativa, pueda en cada caso concreto acordarse por el Ministerio de Trabajo la aplicación del régimen ordinario de capitalización.

El importe anual de las pensiones que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, tenga que satisfacer el Seguro de enfermedades profesionales, será repartido entre todas las empresas aseguradas, las cuales satisfarán sus cuotas por cuartas partes, en plazos trimestrales, debiendo hacer efectivo cada uno de ellos dentro de los diez primeros días del trimestre natural correspondiente. El retraso en el pago de esas cuotas será sancionado con el recargo del diez por ciento, que habrá de ingresarse, igualmente, en el Seguro.

Para la exacción de cuotas a las empresas aseguradas se aplicarán las siguientes normas:

a) Las cuotas correspondientes a cada enfermedad profesional se repartirán entre los grupos de industrias que se declaren causantes de la misma, comprendidas en la obligatoriedad del Seguro.

b) A efectos de la responsabilidad económica de los siniestros por enfermedades profesionales, cada Grupo de industrias causante de una enfermedad podrá ser dividido en ramas, y éstas, a su vez, subdivididas en clases, atendiendo al grado del riesgo.

Cada rama y clase responderá de los siniestros que en ella se produzcan, con absoluta independencia de las demás del mismo grupo.

c) Las cuotas puras que deban satisfacerse para reparación de siniestros se incrementarán con los coeficientes que se consideren necesarios para atender los gastos de administración, que anualmente serán fijados por orden ministerial, con el recargo preciso para establecer un Fondo de reserva para cada grupo, rama o clase industrial.

Artículo décimotercero. El Fondo de reserva será destinado a cubrir posibles eventualidades o desviaciones del Seguro y los casos de insolvencia de las empresas o industrias sometidas a su régimen. El Seguro podrá utilizar transitoriamente el Fondo de reserva para cubrir las diferencias entre las cuotas presupuestadas y los gastos efectivos realizados para el pago de rentas en cada ejercicio económico, reintegrándose posteriormente de estas aplicaciones mediante el reparto entre las empresas de las correspondientes cuotas complementarias.

Artículo décimocuarto. La contabilidad del Seguro de enfermedades profesionales llevará con entera independencia las cuentas de cada uno de los Grupos correspondientes a cada enfermedad, y dentro de ellos, las divisiones en ramas o subdivisiones de éstas, en clases, de forma que permita conocer en todo momento el coste de las indemnizaciones abonadas por cada una con cargo al Seguro.

Artículo décimoquinto. Serán características esenciales de este Seguro las siguientes:

Primera. Es obligatorio el reconocimiento médico de cada operario: Antes de su ingreso en la empresa; durante su permanencia en ella, en los períodos que reglamentariamente se determinen, y al ser dado de baja en la misma.

Este reconocimiento médico se realizará directamente por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo o bajo su dirección y vigilancia, en aquéllas empresas en las que especialmente delegue esta facultad.

Las empresas reintegrarán a la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo el coste de estos servicios sanitarios, en la forma que acuerde la Junta administrativa del Seguro de Enfermedades profesionales, en la que aquéllas estén representadas.

Segunda. Cuando del reconocimiento médico resulte que un trabajador obrero padece enfermedad profesional en grado que sin producir incapacidad temporal ni permanente, implique peligro para el mismo la permanencia en su trabajo, será trasladado, dentro de la misma empresa, a otra labor exenta del riesgo de la enfermedad profesional de que se trata. El reglamento fijará las normas y requisitos para esta determinación.

Si no fuera posible el traslado, a juicio de la empresa, confirmado por el Inspector de Trabajo, será dado de baja y percibirá un subsidio del cin-

cuenta por ciento de su jornal durante el tiempo que permanezca con esta disminución de su actividad, siendo de cuenta de la propia empresa durante el primer año, y del Seguro de enfermedades profesionales el resto del tiempo, que no podrá exceder en ningún caso de seis meses más.

Tercera. No podrá interponerse demanda judicial alguna sobre reparación de siniestros ocasionados por enfermedades profesionales sin que el demandante acredite haber agotado la vía administrativa.

A estos efectos, se acompañará a la demanda certificación expedida por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo en la que conste el acuerdo adoptado por la Junta administrativa del Seguro de enfermedades profesionales en relación con la pretensión del reclamante. Dicho acuerdo deberá recaer dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación de la reclamación administrativa ante las dependencias provinciales del Instituto Nacional de Previsión, que darán recibo de la misma. En caso de que no haya recaído acuerdo servirá de justificante de haber transcurrido dicho término el recibo de presentación, que se acompañará a la demanda, en sustitución de la certificación referida.

Tanto en la reclamación por vía administrativa, como en la demanda judicial, si procede, se hará constar con toda claridad y exactitud las circunstancias de salario base, clase y grado de la enfermedad profesional que concurren en el actor, e indemnización que se pide.

No podrá prosperar ninguna demanda cuando no se acredite identidad de pedimento en ambas vías, por lo que la lista habrá de referirse al todo o parte de la pretensión administrativa desestimada. En la tramitación de estos juicios, las Magistraturas de Trabajo deberán requerir el dictamen del Inspector Médico, prevenido por el artículo tercero del decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, con relación a la orden de cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

(Se continuará)

A los Sres. suscriptores residentes fuera de la capital y provincia de Soria

PARA REINTEGRO DEL RECIBO DE SU SUSCRIPCIÓN Y ENVÍO DE ÉSTE, RUEGO REMITAN SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS AL DEPOSITARIO DE ESTA DIPUTACION EN SELLOS DE CORREO

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Los alumnos de este Instituto tienen que pagar, en los días que a cada

uno corresponda, el segundo plazo de matrícula, a razón de veinte pesetas en papel de pagos al Estado y veinte en dinero, por curso completo, más un timbre móvil de 0'25 pesetas, los de matrícula ordinaria, y diez pesetas en papel de pagos al Estado, cinco en dinero y un timbre móvil de 0'25 pesetas, aquellos que se hallen acogidos a los beneficios de familia numerosa, con título de primera categoría.

Los que gocen de Beca, matrícula gratuita, de Honor o se hallen en posesión del Título de familia numerosa de Segunda categoría, no tienen que satisfacer cantidad alguna por este concepto.

No se admitirá el pago de este segundo plazo a quienes, alegando que realizan los estudios bajo la dirección de Licenciados, no hayan justificado, documentalmente en plazo legal, la competente autorización del Colegio de Doctores y Licenciados de Distrito Universitario.

El pago lo verificarán en esta Secretaría, de once a una de la mañana, los días que a continuación se señalan, presentando en el acto el resguardo que justifique el pago del primer plazo.

Alumnos que tengan el número 1 al 50 del resguardo dicho, pagarán el día 3 del próximo mes de febrero.

Idem del 51 al 100, el día 4.

Idem del 101 al 150, el día 5.

Idem del 151 al 200, el día 6.

Idem del Colegio «Sagrado Corazón», el día 7.

Idem de la Escuela particular «San Saturio», el día 8.

Idem id. id. «Santa Catalina», el día 10.

Los días 26, 27 y 28 se resolverán las incidencias.

Quienes no se presenten en los días señalados, pueden pagar el segundo plazo de Matrícula durante el mes de marzo, abonando derechos dobles de los marcados.

Soria 30 de enero de 1947.—El Secretario, F. G. Vaquero.—V.º B.º—El Director, M. Fernández. 258

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

En el Boletín oficial del Estado de fecha 27 del actual, se publica la lista definitiva de los aspirantes admitidos a las pruebas de aptitud para el ingreso en el Cuerpo de Agentes de la Justicia municipal, señalándose el plazo de diez días a partir de su publicación para celebrar el sorteo y determinar el orden de actuación de los aspirantes en los dos ejercicios de las pruebas de aptitud, cuyo sorteo, que será público, tendrá lugar en la Sala de lo civil de esta Audiencia, el día 6 de febrero próximo a las trece y treinta horas.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados.

Burgos 28 de enero de 1947.—El Presidente del Tribunal, Amado Salas Medina-Rosales. 257

Imprenta provincial